

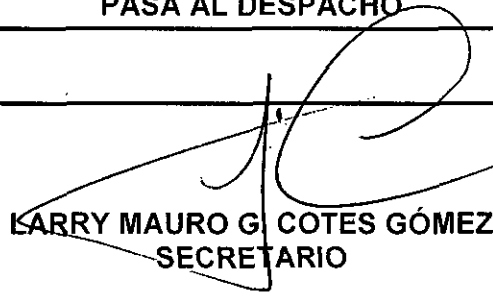


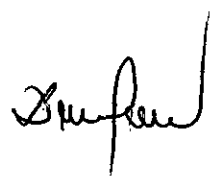
FECHA:	Trece (13) de Marzo de 2020.
--------	------------------------------

RADICACIÓN	88001-3103-002-2018-00048-00
REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE	CANDELARIA MATILDE JIMÉNEZ DE MANSANG
DEMANDADOS	ALFONSINA MANSANG OKIN, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA FINADA CARMEN OKIN DE MANSANG Y OTROS

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del proceso de la referencia, el cual se ingresa al Despacho por solicitud verbal suya.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO





San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.
Radicado	88001-3103-002-2018-00048-00
Demandante	CANDELARIA MATILDE JIMÉNEZ DE MANSANG
Demandados	ALFONSINA MANSANG OKIN, EN CALIDAD DE HEREDERA DETERMINADA DE LA FINADA CARMEN OKIN DE MANSANG Y OTROS
Auto interlocutorio No.	069 – 20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, estima el Despacho necesario revisar el paginario en ejercicio del control de legalidad de que trata el Artículo 132 del CGP, pues se advierte una vicisitud que impone la necesidad de ser corregida, en aras de precaver la trasgresión de las prerrogativas constitucionales de la parte demandante al debido proceso en conexidad con el acceso a la administración de justicia, consagradas en los Artículos 29 y 229 Constitucional.

En efecto, de la simple revisión del expediente emana que a través de la providencia de fecha 18 de Febrero de 2020 el Despacho decretó la terminación de la presente litis con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., arguyendo, en síntesis, que la parte demandante no cumplió dentro de la oportunidad legal pertinente la carga procesal a ella impuesta en el auto calendario 12 de Noviembre de 2019, actuación sin la cual no era posible continuar el trámite del asunto de marras.

No obstante a lo anterior, analizada la providencia comentada bajo el lente del control de legalidad previsto en el Artículo 132 del CGP, se advierte que al momento de emitir la misma, por error involuntario, el Despacho no tuvo en cuenta que a folio 97 del informativo obra constancia de la diligencia de posesión efectuada al Auxiliar de la Justicia designado como Curador *Ad Litem* de los Herederos Indeterminados de la finada CARMEN OKIN DE MANSANG y de las PERSONAS INDETERMINADAS demandadas, actuación procesal que interrumpió el plazo previsto en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP que le fue concedido a la parte actora en el proveído del 12 de Noviembre de 2019 para cumplir la carga allí enlistada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal “c” *ibidem*, que de manera expresa enseña que: “...Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”. 2113

Llegado a este punto, es pertinente traer a colación lo esbozado frente a este tópico por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo»...” (CSJ STC7379-2019).

En esa oportunidad la Alta Corporación añadió que:

“(...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo...”

Igualmente, sobre la figura del desistimiento tácito el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria dilucidó:



"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"
(CSJ STC16508-2014, reiterada en STC18525-2016).

Dicho lo que antecede, se tiene que el proveído fechado 12 de Noviembre de 2019 fue notificado el día 13 del mes y año citados por medio de anotación en estado No. 107-19 (Fol. 95 <Rv> cuaderno No. 1), por lo que, en principio, el término de 30 días con el que contaba la parte demandante para cumplir con la carga procesal de adosar al plenario las constancias de remisión y recibo por la demandada determinada de la comunicación prevista en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP, corría entre el 14 de Noviembre de 2019 y el 17 de Enero de 2020, sin embargo, durante el referido lapso hubo una actuación procesal con la virtualidad de interrumpirlo, en las voces del literal "c" del numeral 2° del Artículo 317 del CGP, esto es, la diligencia de posesión del Curador *Ad Litem* llevada a cabo el 13 de Diciembre de 2019 visible a folio 97 del expediente, por lo que el citado término debió contabilizarse nuevamente en su integridad¹ a partir del día siguiente, es decir, que corrió nuevamente entre el 16 de Diciembre de 2019 y el 18 de Febrero de 2020, fecha esta última en que la parte actora arrió a las foliaturas ciertas constancias de remisión del citatorio para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Así las cosas, salta a la vista que el 18 de Febrero de esta anualidad no era viable decretar en el sub-judice la terminación del proceso por desistimiento tácito, en tanto que hasta las seis de la tarde del citado día le corría al extremo activo el plazo otorgado para cumplir la carga procesal impuesta en el auto del 12 de Noviembre del año próximo pasado, razón por la cual, atendiendo la jurisprudencia inveterada de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia según la cual: "... los actos procesales fallidos, esto es los que se dictan al margen de las reglas procesales propias de cada proceso, (...) aunque se hayan dejado ejecutoriar, no obligan al juez (...) "², el Despacho, de oficio y a efectos de mantener incólumes los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la parte actora, dejará sin validez ni efectos la providencia emitida en el sub-lite el 18 de Febrero de 2020, en el entendido que es contraria al ordenamiento jurídico vigente, en especial al contenido del inciso 2° del numeral 1° y al literal "c" del numeral 2° del Artículo 317 del CGP. 2213

Por otra parte, siendo consecuentes con lo anterior, se advierte que la parte demandante adosó al expediente las constancias de remisión y recibo por la demandada determinada de la comunicación prevista en el numeral 3° del Artículo 291 del CGP (folios 100-104), sin embargo, se echan de menos las constancias de envío y recibido del comunicatorio que debe librar la parte interesada para surtir la notificación por aviso del auto admisorio de fecha 12 de Julio de 2018, conforme lo dispone el Artículo 292 de la obra citada, siendo la aludida actuación necesaria para continuar con el trámite del Proceso, óbice por el cual, al amparo de lo preceptuado en el numeral 1° del Artículo 317 del CGP, se requerirá a la parte actora, a fin de que, en el término de 30 días, allegue al paginario las constancias echadas de menos, so pena de la sanción legal de desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ "...Carnelutti (1955), para ilustrar ampliamente estas dos figuras, señala: "La diferencia entre suspensión e interrupción está en que una vez causado (...) el término suspendido vuelve a correr por la parte que aún le resta, mientras que el término interrumpido vuelve a correr por toda su extensión entera..." (p.399).

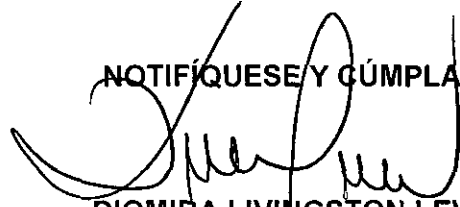
² Sala de Casación Civil C.S.J. 3 de Julio de 1953. G.J. No. 2131, Pág., 730 "(...) pues de lo contrario se estaría sosteniendo que por efecto de la ejecutoria y obligatoriedad de una resolución errónea, el fallador se vería compelido a incurrir en un nuevo y ya irreparable error..."



PRIMERO: DÉJESE sin validez ni efectos el auto No. 040 de fecha Dieciocho (18) de Febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, en los términos indicados en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC